



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/119/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5^{as}/119/2017.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TITULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
DE LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS Y/OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de enero de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

**Autoridades
Demandadas**

Subsecretaria de Auditoría y de
Evaluación de la Gestión Pública
antes Dirección General de

Auditoría y la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas ambas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos

Ley de la materia¹

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Código Procesal

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de Responsabilidades

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Reglas de Operación

Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2009, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008.

RESULTANDOS:

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/119/2017

1.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad promovida por la **parte actora**, en contra del Subsecretaria de Auditoria y de Evaluación de la Gestión Pública antes Dirección General de Auditoria y la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas ambas de la Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la que señaló como actos impugnados:

a). La auditoría numero [REDACTED] realizada de manera directa por la Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos.

b). La resolución definitiva de fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete, dictada por la autoridad demandada, Dirección General de Sanciones y Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos con número de expediente [REDACTED]

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue las autoridades demandadas, mediante proveídos ambos de fecha veintitrés de junio del dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas ambas de la Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dando

contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones defensas y excepciones, de igual forma la autoridad demandada exhibió las constancias originales que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED] se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la contestación de la demanda y las constancias que integran el expediente administrativo antes descrito; por cuanto a la diversa autoridad denominada Subsecretaria de Auditoria y de Evaluación de la Gestión Pública antes Dirección General de Auditoria, se le hizo afectivo el apercibimiento decretado en auto de treinta y uno de mayo de la presente anualidad y se tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestada en sentido afirmativo los hechos que se le atribuyeron.

3.- Mediante proveído de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, se hizo constar que la **parte actora** no desahogó la vista ordenada, en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho que pudiera hacer valer para tal efecto.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, se hizo constar que el termino de Ley para que la parte actora ampliara su demanda, feneció, por lo que se tuvo por perdido su derecho para tal efecto, así mismo y tomando en consideración el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el periodo probatorio para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran, relacionándolas con los hechos controvertidos de la Litis.



5.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto del dos mil diecisiete se hizo constar que se tuvo a la [REDACTED] en su carácter de autoridad demandada, por presentada ofreciendo y ratificando en tiempo y forma la pruebas que a su parte correspondían, admitiéndose la siguientes pruebas: **La instrumental de actuaciones y la presuncional**, mismas que se desahoga por su propia naturaleza, **la presuncional en su doble aspecto legal y humana** misma que se desahoga por su propia y especial, asimismo y atendiendo a la certificación realizada, la parte actora y la autoridad codemandada Subsecretaria de Auditoria y de Evaluación de la Gestión Pública antes Dirección General de Auditoria no ratifico las pruebas que a su parte correspondían, en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto, sin embargo para efecto de mejor proveer al momento de resolver esta Sala en términos del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa procedió a admitir las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda consistentes en **la documental** consistente en original de la cédula de notificación de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, que contiene la resolución definitiva de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete dictada en el procedimiento de responsabilidades administrativas identificado con el número [REDACTED] la documental consistente en las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento mismas serian tomadas en consideración en el momento procesal oportuno y la documental consistente en dictada en el procedimiento de responsabilidades administrativas identificado con el número

instaurado por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Con fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, día y hora señalado para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; de igual forma se hizo constar que no había incidente o recurso alguno pendiente de resolver, procediendo al desahogo de las pruebas admitidas en el presente juicio las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las formuló alegatos por escrito, declarándose perdido el derecho de las partes para hacerlo; citándose a las mismas para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI(repetida), 25, 40 fracción II, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.



Su existencia quedó acreditada con la cedula de notificación personal exhibida en original por la parte actora, la cual contiene la resolución de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, así como con las copias certificadas que exhibió la autoridad demandada relativo al procedimiento administrativo [REDACTED].

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos expedido por autoridad facultada para tal efecto.

TERCERO. Fijación de la controversia.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 fracción I de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Así tenemos que los actos impugnados consistente en:

- a). La auditoría numero [REDACTED] realizada de manera directa por la Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos.
- b). La resolución definitiva de fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete, dictada por la autoridad demandada, Dirección General de Sanciones y Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos con número de expediente [REDACTED]

La controversia consiste en determinar la legalidad del acto impugnado, descrito en el párrafo que antecede.

CUARTO. Causales de improcedencia.

El artículo 76 de la **Ley de la materia**, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Cuerpo Colegiado, previo análisis integral que de oficio realiza de los autos, en términos del artículo 76 de la Ley de la materia, no encontró que se actualice diversa causal de improcedencia por la que deba ordenarse el sobreseimiento. En tal contexto, es procedente continuar con el estudio de fondo del presente juicio.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **Código Procesal** de aplicación completaría a la **Ley de la materia**, que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.



A) Razones de impugnación.

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la hoja tres a la veinticinco del presente sumario, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²

Razones que se hacen consistir en:

Primera razón de impugnación: Consistente en la falta de notificación por parte de la Subsecretaria de Auditoría y de la Gestión Pública antes Dirección General de Auditoría el resultado de dicha auditoría, ya que los motivos por los que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, se le hicieron de su conocimiento hasta el dieciséis de mayo de dos mil doce , cuando las observaciones 3 y 11 que dieron origen a la denuncia debió hacerse del conocimiento al momento del término de la auditoría , esto es el cuatro de junio de 20, máxime que en dicha fecha desempeñaba el encargo de Subsecretario Ejecutivo de Administración y Finanzas, sin que la autoridad demandada haya acreditado haberme notificado en mi carácter de implicado .

^{2 2} CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual, sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Lo anterior debido a que las conductas que dan origen a la denuncia es por no haber presentado las estimaciones de obra que comprobaran la totalidad del recurso ejercido, facultad que, en mi carácter de Subsecretario Ejecutivo de Administración y Finanzas, escapaba a mi ámbito de competencia.

Por lo que al no haberse concedido el derecho para atender en tiempo las recomendaciones se me violó mi derecho de audiencia y lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional, toda vez que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, sin fundarse y motivarse debidamente el acto privativo entendiéndose como tal la expresión puntual del precepto legal aplicable a cada caso y por motivación las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto y por último que exista una adecuación entre los motivos y las normas aplicables.

Vulnerándose de igual manera el principio de legalidad el cual exige para la privación de un derecho se funde en una ley y que esta sea aplicada correctamente.

Por lo que al no haberse notificado el resultado de la auditoria se violó las formalidades del procedimiento las cuales se encuentran tuteladas por el artículo 14 constitucional, en las que se debe otorgar previo al acto privativo, la notificación de inicio del procedimiento, la oportunidad para ofrecer pruebas, la oportunidad para legar y el dictado que dirima las actuaciones debatidas.



Al respecto la autoridad demandada manifestó que el probable responsable si fue notificado de los requerimientos contenidos en la auditoria número [REDACTED] y que a pesar de ello no remitió ningún tipo de documentación, por lo que si se le respeto su garantía de audiencia.

Por lo que al ser nulo el procedimiento de auditoria provoca en vía de consecuencia la nulidad del procedimiento de responsabilidad administrativa que se impugna.

Ya que al ser la resolución impugnada fruto de un acto viciado resultan inconstitucionales todos los actos derivados de él o que se apoyen en el resultando inconstitucionales por su origen, por lo que los tribunales no deben darles valor legal ya que de hacerlo se alentarían practicas viciosas y los tribunales serian partícipes de tal conducta irregular.

Acto que trascendió a la defensa del suscrito debido a que me dejo en un estado pleno de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de la presunta conducta, ya que al inicio del procedimiento ya se tenía como cierta las supuestas conductas irregulares.

Haciendo valer las jurisprudencias ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE y las de RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORIA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO

DEBERÁ DE ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA .

Segunda razón de impugnación: La autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades Administrativas. En su acuerdo de radicación estaba, obligada a hacer saber al suscrito las circunstancias de los hechos que se imputan para estar en posibilidad de desvirtuarlos y expresar defensas; siendo el caso que la sola circunstancia de que la denuncia no cumplía con los requisitos de establecer los hechos debió haberse ordenado su regularización violándose la garantía de audiencia

De igual manera se violo el principio de "*nullum crimen sine lege, nullum poena sine legerta*" que no puede imponerse pena alguna sino existe el tipo administrativo aplicable, entendiéndose esta como tipicidad, la descripción del tipo no debe ser vaga, ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir arbitrariedad, en el mismo sentido existe la prohibición de la aplicación de la ley por analogía o mayoría de razón.

Partiendo de lo anterior es inadmisibile que se me haya sancionado con la inhabilitación y sanción pecuniaria, ya que no existe prueba alguna que acredite que haya causado un daño al erario público, que se haya solicitado reintegro, o que se haya afectado significativamente los proyectos de infraestructura, más aun que esto se hubiere derivado del cierre preliminar, el cual fue realizado en apego a las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, sin que la información plasmada



en el cierre preliminar tenga el objeto de acreditar lo realmente pagado, sino que se trata de un documento que resume lo realizado con el programa y para lo cual prevé el cierre definitivo de igual manera nunca se acredita que la programación y autorización de las obras y acciones sea competencia o atribución del suscrito.

El hecho que no estuviera pagado no es violatorio debido a que el cierre preliminar, se emite cuando las obras aún están ejecución, motivo por el cual no cuentan con la documentación comprobatoria, sino hasta que son terminados los trabajos, por lo que el requerimiento de la documentación comprobatoria, su revisión y aprobación es facultad del residente de obra, quien a través de la ejecutora es remitida para su cobro y a faltan de esta no se lleva a cabo pago alguno, habiendo sido omisa la autoridad demandada de la valoración de las pruebas consistentes en cierre definitivo de fecha 31 de marzo de dos mil diez, de donde se podía constatar que el recurso fue ejercido y que pudo variar el cierre preliminar con el cierre definitivo el cual es auditable y se realizó hasta el 31 de marzo de 2010.

Tercera razón de impugnación La autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, sanciona en base a conjeturas y presunciones, sin que se haya acreditado que se causó un daño o detrimento al erario público, sin que haya cumplido con el principio de tipicidad, toda vez que la autoridad para actualizar la conducta infractora en principio debe fundarse en la Ley, Reglamento u otro ordenamiento jurídico que tenga fuerza legal para obligar al servidor público a la realización de una conducta activa u omisiva en el ejercicio de sus

atribuciones o funciones que se encuentra obligado en el desempeño de sus funciones, en relación con el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades, al incumplir con lo anterior se violan los artículos 14 y 16 constitucional en relación con el 64 de la propia Ley Estatal de Responsabilidades.

Las conductas denunciadas no son encuadrables en la descripción típica de las hipótesis infractoras contenidas en las Fracción II y III del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades, al ser apreciados de manera equivocada los hechos, pues de la interpretación armónica de las consideraciones que se realizaron al resolver no se desprende precepto legal que demuestre la fundamentación y motivación.

La demandada no señala el dispositivo legal mediante el cual fundamente que al actor le eran atribuibles las conductas que dan origen a la sanción, ya que en caso de que no se hubiera formulado el cierre preliminar si habría traído como consecuencia una violación a las reglas de operación del programa federal [REDACTED] siendo el caso que la autoridad demandada otorga un valor probatorio incorrecto al cierre preliminar, al señalar que lo que se había informado con es que se las obras estaban concluidas y que no había recurso que reintegrar, lo cual es falso, ya que dicha información solo se hace constar en el cierre definitivo, debido a que el preliminar está sujeto a modificación y se realiza por estar en ejecución de obra en un cierre de ejercicio, tal como se encuentra previsto en las Reglas de Operación.



Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Es fundada la Tercera razón de impugnación en la que hace valer substancialmente que la resolución definitiva fue dictada violando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucional al no estar debidamente fundada y motivada, esto en razón de que la autoridad demandada no señala el dispositivo legal mediante el cual fundamente que al actor le eran atribuibles las conductas que dan origen a la sanción así como al realizar una indebida valoración del cierre preliminar 2009, de conformidad con lo establecidos en Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua , aplicables a partir de 2009, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008.

Como ha sido criterio reiterado de este Tribunal, el derecho administrativo sancionador en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tampoco envuelve una potestad ilimitada del Estado para ejercer el *ius puniendi*, pues es deber observar y respetar los derechos humanos de quienes son sometidos a este tipo de procedimientos, en virtud de una presunta conducta infractora y otorgar las mismas garantías que tendría cualquier otra persona en condiciones similares.



Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su novena época con registro digital 174488, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, en Materia Constitucional y Administrativa, con registro de Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David

Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda manifestó al respecto que como fue explicado en los considerandos V y VI, si se encontraron elementos suficientes para decretar el fincamiento de responsabilidad y por lo tanto las conductas realizadas si se adecuaron a las sanciones impuestas y a las fracciones del artículo 27 de la ley de responsabilidades.

En la resolución dictada por la autoridad demandada establece como actos imputados al C. [REDACTED]

a) No haber vigilado el debido cumplimiento de las leyes, al elaborar el cierre preliminar del ejercicio presupuestal 2009, del programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en zonas urbanas (APAZU), con corte al 31 de diciembre de 2009, el cual avala con su firma en el mismo reportando, recursos como ejercidos y que no se han efectuado los pagos, toda vez que en dicho cierre preliminar, de las 3 obras en mención reporto como ejercido en su totalidad el recurso destinado para las mismas, sin embargo al momento de realizar la auditoria directa [REDACTED] se detectó que no se contaba con la documental comprobatoria que justificara el gasto y a la fecha la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente (CEAMA), no había comprobado en su totalidad el recurso.

b) No haber vigilado el debido cumplimiento de las leyes, al elaborar el cierre preliminar del ejercicio presupuestal 2009, del programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en zonas urbanas (APAZU), con corte al 31 de diciembre de 2009, el cual avala con su firma en el mismo reportando recursos como ejercidos y que no se han efectuado los pagos, toda vez que en dicho cierre preliminar, de las 3 obras en mención reporto como ejercido en su totalidad el recurso destinado para las mismas, sin contar con las estimaciones de las obras en mención toda vez que en dicho cierre preliminar, de las tres obras referidas se reportó como ejercido en su totalidad del recurso destinado para las mismas, sin embargo al momento de realizar la auditoria directa [REDACTED] se detectó que no se contaba con la documental comprobatoria que justificara el gasto cabe manifestar que a la fecha la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente (CEAMA), no había comprobado en su totalidad el recurso.

Para tener por acreditadas las imputaciones la autoridad demandada realizo los siguientes razonamientos en el considerando V de la resolución:

1. Que el actor procedió a elaborar el cierre presupuestal 2009 con corte al 31 de diciembre de 2009, reportando todos los recursos ejercidos, sin embargo del resultado de la auditoria se desprendió que no había documentación comprobatoria que justificara el gasto

respecto de las obras: construcción del sistema de agua potable 1ª etapa, construcción de colector sanitario la cañada y rehabilitación de la línea de conducción para abasto de agua potable "Las Trancas" sin que tampoco hubiese realizado el reintegro de dicho recurso ante la Tesorería de la Federación, tal como lo establecen los artículos 54 y 82 fracción IX de la ley federal de presupuesto y responsabilidad hacendaria y 10, 84, 85, 175, 176 de su Reglamento.

2. Que el actor no logro desacreditar las imputaciones que le hicieron , como lo es el haber refrendado con su firma el cierre preliminar del ejercicio 2009 , en donde se reportaban como ejercidos sin que se contaran con los documentos comprobatorios de la misma por un importe un millón ciento veinte mil seiscientos veintiséis pesos , en relación a las obras: de construcción del sistema de agua potable 1ª etapa, construcción de colector sanitario la cañada y rehabilitación de la línea de conducción para abasto de agua potable "Las Trancas" pues a pesar de que el servidor público indica que fue únicamente un cierre preliminar y no definitivo , lo cierto es que no debía de haber erogado y liberado ese recurso sin contar con documentación soporte para el mismo, pues una de sus obligaciones era el de verificar previo a la firma que se encontrara toda la información agregada, máxime que le fue solicitada documentación y en ningún momento la remitió ni por conducto del enlace que tenía destinado.

3.- Que no logro desacreditar del porque elaboro el cierre preliminar del ejercicio 2009, por corte al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve , al haber avalado con su



firma el reporte de recurso por la cantidad de seiscientos treinta y dos mil seiscientos treinta y ocho pesos con sesenta y dos centavos, de la obras construcción del sistema de agua potable 1^a etapa, construcción de colector sanitario la cañada y rehabilitación de la línea de conducción para abasto de agua potable "Las Trancas" y la construcción de la 1^a etapa del colector sanitario el limón , subcolector el limón y obras complementarias conexiones al subcolector , sin que contara con la documentación comprobatoria y si bien es cierto como lo indica el probable responsable en su contestación de denuncia , que únicamente fue un cierre preliminar y que el mismo puede ser objeto de modificación al cierre final , también lo es que no debió poner que el recurso estaba ejercido o no debió de haber autorizado el pago cuando no se encontraba concluida la obra o no se encontraban los documentos comprobatorios toda vez que una de sus funciones era la debida coordinación para la administración de los recursos derivados de los convenios

4. Violentando con ello los Artículos 20 fracción VII, y 23 fracción XIII del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y el artículo 13 numeral 13.4.3. de las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2009, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008. Los cuales establecen:

Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado
del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión
Estatad del Agua y Medio Ambiente.

Artículo 20. *Los Subsecretarios Ejecutivos tendrán las siguientes atribuciones genéricas:*

VII. Refrendar con su firma los contratos, convenios, acuerdos de coordinación, concesiones, autorizaciones y permisos que, en las materias de su competencia, deba suscribir el Secretario Ejecutivo, a solicitud de éste

Artículo 23. *A la Subsecretaría Ejecutiva de Administración y Finanzas, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones específicas:*

XIII. Coordinar las acciones para la administración de los recursos derivados de convenios con las dependencias federales, estatales y municipales, con el fin de llevar a cabo las funciones que tiene encomendadas;

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 54.- *Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.*

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.

Párrafo reformado DOF 28-05-2009

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

Las dependencias y entidades realizarán preferentemente, el pago a contratistas a través de medios de comunicación electrónica.

Párrafo adicionado DOF 07-07-2005. Reformado DOF 28-05-2009



En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.

Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2009, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008.

13.4.3. Recursos no devengados

Los recursos no devengados conforme a los artículos 54 y 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 10, 84, 85, 175 y 176 de su Reglamento, al 31 de Diciembre del ejercicio fiscal al que los recursos corresponden, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación y en caso de extemporaneidad, realizar el pago de los productos financieros generados.

La parte actora en el agravio en estudio señala que la autoridad demandada no tomo en cuenta lo dispuesto, por el artículo 13.4.2 de las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2009, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008, el cual establece en su inciso b):

13.4.2. Cierre de Ejercicio

a) Hidroagrícola

...

b) Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

El ejecutor de la Entidad Federativa entregará a la CONAGUA el cierre del ejercicio anual en el mes de enero del año posterior al del ejercicio fiscal.

En el caso de que por causas de fuerza mayor las obras programadas no sean terminadas en el ejercicio fiscal correspondiente, pero los recursos federales convenidos se hayan devengado, la Entidad Federativa podrá solicitar prórroga

oportunamente para su ejecución presentando para ello a la CONAGUA escrito relacionando estas causas y el impacto al programa. La CONAGUA dictaminará esta solicitud a más tardar el 30 de noviembre del ejercicio fiscal. En ningún caso se podrá aceptar más del 30% de retraso en la ejecución del programa y aceptar prórroga que vaya más allá del último día hábil de marzo del ejercicio fiscal siguiente, así como modificación a las acciones convenidas en anexos las cuales deben estar contratadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio correspondiente. **Esto no exime a la Entidad Federativa de presentar un cierre preliminar al 31 de diciembre y el cierre final al concluir las obras.** Este último no debe modificarse ya que será la base para el Informe de la Hacienda Pública Federal. No obstante lo anterior las obras que por sus características requieran más de un ejercicio fiscal para su ejecución podrán contratarse una sola vez, estableciendo en el contrato que la ejecución del o los siguientes ejercicios fiscales estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para dicha obra.

Artículo que no fue tomado en cuenta por la autoridad demandada el cual en materia de agua potable dispone:

1.- que el ejecutor de la Entidad Federativa en este caso la **comisión estatal de entregará a la CONAGUA el cierre del ejercicio anual en el mes de enero del año posterior al del ejercicio fiscal.**

2.- en el supuesto de que por causas de fuerza mayor las obras programadas **no sean terminadas en el ejercicio fiscal correspondiente, pero los recursos federales convenidos se hayan devengado, la Entidad Federativa podrá solicitar prórroga oportunamente para su ejecución presentando para ello a la CONAGUA escrito relacionando estas causas y el impacto al programa.**

La CONAGUA dictaminará esta solicitud a más tardar el 30 de noviembre del ejercicio fiscal.

En ningún caso se podrá aceptar más del 30% de retraso en la ejecución del programa y aceptar prórroga que vaya más allá del último día hábil de marzo del ejercicio fiscal siguiente, así como modificación a las acciones convenidas en anexos las **cuales deben estar contratadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio correspondiente.**

Esto no exime a la Entidad Federativa de presentar un cierre preliminar al 31 de diciembre y el cierre final al concluir las obras.

Este último no debe modificarse ya que será la base para el Informe de la Hacienda Pública Federal.



No obstante lo anterior las obras que por sus características requieran más de un ejercicio fiscal para su ejecución podrán contratarse una sola vez, estableciendo en el contrato que la ejecución del o los siguientes ejercicios fiscales estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para dicha obra.

En el mismo sentido la autoridad demandada no tomo en cuenta la documental consistente en el cierre definitivo del ejercicio 2009 que fue exhibido en copia certificada por la parte actora, el cual aun cuando no fue presentado en el proceso de auditoría, el actor lo presento en el momento que realizo su contestación al procedimiento de fincamiento de responsabilidad, constituyendo esta documental, una prueba de su defensa la cual no se le otorgo valor probatorio alguno, la cual era admisible en términos de lo dispuesto por el articulo

Como lo señala la parte demandante adjunto a su escrito de contestación el cierre del ejercicio 2009, de fecha 31 de marzo de 2010, debidamente aprobado y autorizado por los servidores Públicos: el [REDACTED] en su calidad de subsecretario ejecutivo de administración y finanza, el [REDACTED] con el carácter de subsecretario de Ejecutivo de Agua y Saneamiento, el actor [REDACTED] Secretario Ejecutivo, todos estos de la comisión estatal de Agua y Medio Ambiente; así como por el [REDACTED] en su Carácter de Organismo Cuenca Balsas de la **CONAGUA**, la cual constituye una Documental Publica la cual era admisible en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, 53, 54 y 58 de la **Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas**⁴, toda vez que las

⁴ ARTÍCULO *52.- El ofrecimiento de pruebas se realizará conjuntamente con la contestación de la queja o denuncia, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

mismas pretendían acreditar las defensas del actor, siendo el caso que dicha prueba fue ofrecida conjuntamente con la contestación del procedimiento, relacionándola con los hechos controvertidos, sin que dicha documental pública se encuentre dentro de las excepciones prevista en el artículo 53 del ordenamiento antes mencionado y la cual la haber sido exhibida en conjunto con la contestación del procedimiento era de tomarse en cuenta al momento de resolver en términos del artículo 54 antes mencionado, siendo el caso que la autoridad debió analizar la prueba en cuestión al estar permitida por la Ley.

Una vez que se ha determinado que la documental antes mencionada debió ser valorada por la autoridad

Son admisibles como medios de prueba, aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad sancionadora acerca de los hechos controvertidos o dudosos, salvo la confesional por posiciones, declaración de parte y aquellas contrarias a derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 53.- Son improcedentes y la autoridad sancionadora podrá desechar de plano las pruebas que se rindan:

- I. Para demostrar hechos que no son materia de la litis o que no han sido alegados por las partes;
- II. Para evidenciar hechos que han sido admitidos por las partes y sobre los que no se suscitó controversia al fijarse la litis;
- III. Para justificar hechos inverosímiles o imposibles de existir por ser incompatibles con las leyes de la naturaleza o el Derecho;
- IV. Para demostrar hechos que suponen una presunción legal absoluta. No obstante, se admitirán aquellos que combaten una presunción legal relativa que favorece a la otra parte;
- V. Que se consideren inmorales o impertinentes;
- VI. Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios;
- VII. En número excesivo o innecesario en relación con otras probanzas sobre los mismos hechos; y
- VIII. En los casos prohibidos de manera expresa por la Ley.

ARTÍCULO 54.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos, señalando con precisión lo que se pretende acreditar o desvirtuar con cada uno de ellos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los hechos controvertidos, serán desechadas. Su ofrecimiento, admisión y desahogo se hará cumpliendo con los requisitos que de manera específica respecto de cada uno de los distintos medios de prueba se establecen en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Los documentos que se acompañen con la queja o denuncia, contestación y escritos adicionales, a criterio de la autoridad sancionadora, podrán ser tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

ARTÍCULO 58.- Solo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba. La autoridad sancionadora debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas.

Contra la resolución de admisión o desechamiento de una prueba no procederá recurso alguno.



demandada es menester analizar el alcance y valor probatorio de la misma, la cual consta:

1.- Que los montos de inversión en la obra **“la continuación de la construcción de sistema de agua potable 1ra etapa en la localidad de San Antonio (las granjas) Tilzapotla”**, municipio de Puente de Ixtla, obra que en el cierre definitivo del ejercicio 2009, de fecha 31 de marzo de 2010, en su renglón No. 41 consigna que fue modificado y quedo por un importe ejercido y aprobado \$140, 841.00 (ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y un pesos, 00/100. M.N.) que corresponde a la inversión autorizada.

2.- Por cuanto a la inversión autorizada de la obra denominada **“Construcción de colector sanitario La cañada”**, en la localidad y municipal de Cuernavaca, se relaciona en el cierre definitivo del Ejercicio 2009, en su renglón No. 58 y consigna un importe ejercido y aprobado por \$4, 061, 912.00 (cuatro millones sesenta y un mil novecientos doce pesos 00/100, M.N)

3.- Por lo que corresponde a la inversión autorizada de la obra **“Construcción de la 2ª etapa de Colector Sanitario el Limón, sub colector El Limón y obras complementarias”**, (conexiones al sub colector y colector), del Municipio de Temixco, se relaciona en el cierre definitivo del ejercicio y aprobado 2009, en su renglón No. 68 con un importe ejercido y aprobado por \$12, 913, 099.00 (doce millones, novecientos trece mil, noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)

Documental que se encuentra suscrita por el [REDACTED] en su Carácter de Director General del Organismo Cuenca Balsas de la CONAGUA el cual, de conformidad con los artículos de 9, 12 bis 1, 12 bis 2, 12 bis 3 y 12 bis 6, de la Ley de Aguas Nacionales⁵.

⁵ LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior. "La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" se organizará en dos modalidades: a. El Nivel Nacional, y

b. El Nivel Regional Hidrológico - Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca.

ARTÍCULO 12 BIS 1. Los Organismos de Cuenca, en las regiones hidrológico - administrativas son unidades técnicas, administrativas y jurídicas especializadas, con carácter autónomo que esta Ley les confiere, adscritas directamente al Titular de "la Comisión", cuyas atribuciones, naturaleza y ámbito territorial de competencia se establecen en la presente Ley y se detallan en sus reglamentos, y cuyos recursos y presupuesto específicos son determinados por "la Comisión". Con base en las disposiciones de la presente Ley, "la Comisión" organizará sus actividades y adecuará su integración, organización y funcionamiento al establecimiento de los Organismos de Cuenca referidos, que tendrán el perfil de unidades regionales especializadas para cumplir con sus funciones.

Dichos Organismos de Cuenca funcionarán armónicamente con los Consejos de Cuenca en la consecución de la gestión integrada de los recursos hídricos en las cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas. Los Organismos de Cuenca por su carácter especializado y atribuciones específicas que la presente Ley les confiere, actuarán con autonomía ejecutiva, técnica y administrativa, en el ejercicio de sus funciones y en el manejo de los bienes y recursos que se les destinen y ejercerán en el ámbito de la cuenca hidrológica o en el agrupamiento de varias cuencas hidrológicas que determine "la Comisión" como de su competencia, las facultades establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y el Reglamento Interior de "la Comisión", sin menoscabo de la actuación directa por parte de "la Comisión" cuando le competa, conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley y aquellas al cargo del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 12 BIS 2. Cada Organismo de Cuenca estará a cargo de un Director General nombrado por el Consejo Técnico de "la Comisión" a propuesta del Director General de ésta. El Director General del Organismo de Cuenca, quien estará subordinado directamente al Director General de "la Comisión", tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. Las señaladas en el Artículo 12 BIS 6 de esta Ley y no comprendidas en el Artículo 12 BIS 3 de la misma,

...

ARTÍCULO 12 BIS 3. El Consejo Consultivo de cada Organismo de Cuenca tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer y acordar la política hídrica regional por cuenca hidrológica, en congruencia con la política hídrica nacional, así como las medidas que permitan la programación hídrica y la acción coordinada entre las dependencias, entidades y organismos de las administraciones públicas federal y estatales, y a través de éstas, las municipales, que deban intervenir en materia de gestión de los recursos hídricos;
- II. Conocer los asuntos sobre administración del agua y sobre los bienes y recursos al cargo del Organismo de Cuenca que corresponda;
- III. Conocer los programas del Organismo de Cuenca, su presupuesto y ejecución y validar los informes que presente el Director General del Organismo de Cuenca;
- IV. Proponer los términos para gestionar y concertar los recursos necesarios, incluyendo los de carácter financiero, para la consecución de los programas y acciones en materia hídrica a realizarse en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca, para lo cual deberá coordinarse con "la Comisión" y observar las disposiciones aplicables que dicte la autoridad en la materia y las leyes y reglamentos correspondientes, y V. Los demás que se señalen en la presente Ley o en sus reglamentos y las que el propio Consejo Consultivo considere necesarias para el cumplimiento de sus facultades.

Artículos que señalan el funcionamiento de la Comisión Nacional del Agua se divide en nacional y regional; y que regionalmente se divide la organización de la autoridad del agua en distintas regiones Cuenca, las cual son unidades técnicas, administrativas y jurídicas especializadas, con carácter autónomo.

Cuentan por su carácter especializado y atribuciones específicas que la Ley de Aguas Nacionales les confiere

Siendo el caso que Cada Organismo de Cuenca está a cargo de un Director General, quien estará subordinado directamente al Director General de la Comisión, y que tiene entre sus atribuciones dentro de su ámbito territorial entre otras atribuciones las de apoyar y normar las obras de infraestructura hídrica, que se realicen con recursos totales o parciales de la federación, en coordinación con otras dependencias y entidades federales y, por medio de los gobiernos estatales, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras y actuar, conforme a su

ARTÍCULO 12 BIS 6. Los Organismos de Cuenca, de conformidad con los lineamientos que expida "la Comisión", ejercerán dentro de su ámbito territorial de competencia las atribuciones siguientes:

...
V. Apoyar, concesionar, contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica, que se realicen con recursos totales o parciales de la federación o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias y entidades federales y, por medio de los gobiernos estatales, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras; para lo anterior observará las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia y las correspondientes a las Leyes y reglamentos respectivos;

...
VII. Fomentar y apoyar los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, alcantarillado, saneamiento, recirculación y reúso, para lo cual se coordinará en lo conducente con los Gobiernos de los estados, y a través de éstos, con los municipios. Esto no afectará las disposiciones, facultades y responsabilidades estatales y municipales en la coordinación y prestación de los servicios referidos;

...
XXIV. Actuar, conforme a su naturaleza y carácter especializado que la presente Ley les confiere, con autonomía técnica, administrativa y jurídica en el manejo de los recursos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta Ley, y actuar con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señaladas en sus programas y presupuesto, observando lo dispuesto en el presente Artículo, en los Artículos 9 Fracción XXXIII, 12 Fracción X, 12 BIS 1, 12 BIS 2, 12 BIS 3 y 12 BIS 4, y en las demás disposiciones aplicables contenidas en la presente Ley y en sus reglamentos;

naturaleza y carácter especializado que la ley de aguas nacionales les confiere con autonomía técnica, administrativa y jurídica en el manejo de los recursos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta Ley, y actuar con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señaladas en sus programas y presupuesto.

Lo anterior relacionándolo con lo dispuesto por el artículo 13.4.2 de las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2009, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008, el cual establece en su inciso b) en el que se señala que en el caso que las obras no sean terminadas en el ejercicio fiscal correspondiente como fue el presente caso, pero los recursos federales convenidos se hayan devengado, así como modificación a las acciones convenidas en anexos las cuales deben estar contratadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, deberá de presentarse un cierre preliminar al 31 de diciembre y el cierre final al concluir las obras a más tardar el 31 de marzo de 2010, como fue el presente caso siendo importante señalar que dicho artículo señala claramente que es el cierre final el que no debe modificarse ya que será la base para el Informe de la Hacienda Pública Federal, siendo el caso que el cierre preliminar es susceptible de modificarse como sucedió en el presente asunto.

En razón de lo anterior son fundados los argumentos hechos valer por la parte demandante en el presente asunto.

En las referidas condiciones, este **Tribunal** concluye que la autoridad demandada, no valoro las pruebas ofrecidas por el actor el procedimiento de fincamiento de responsabilidad y los hechos que la motivaron se apreciaron en forma equivocada, por lo que con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 41 de la **Ley de la materia, es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, consistente en la resolución de fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete, emitida por la Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] instaurado por dicha autoridad

SEXTO. - Suspensión

Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción II, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es competente

para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, contra el acto impugnado emitido por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando QUINTO de esta sentencia, consecuentemente;

TERCERO. - Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 41 de la Ley de la materia, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la consistente en la resolución de fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete, emitida por la Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], instaurado por dicha autoridad.

CUARTO. - Se levanta la suspensión concedida.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la



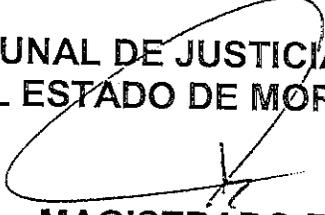
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/119/2017

Tercera Sala de instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; contra el voto particular del Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de instrucción ante la Licenciada derecho **EDITH MARQUINA CAMPOS**, Coordinadora de la Unidad de Amparos adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia temporal de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 15 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como al acuerdo tomado en sesión ordinaria número cuarenta y tres del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Celebrada el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete; quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


**MAGISTRADO PRESIDENTE
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE AMPAROS
ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA
TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**


LICENCIADA EDITH MARQUINA CAMPOS

La Licenciada en Derecho EDITH MARQUINA CAMPOS, coordinadora de la unidad de amparos adscrita a la secretaría general de acuerdos en suplencia por ausencia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/119/2017

temporal de la titular de la secretaría general de acuerdos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/0119/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de la Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Otra; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de enero del dos mil dieciocho. CONSTE. JLDL.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªS/119/17 PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y/OTRA.

El suscrito disiente del criterio tomado en la resolución mayoritaria, considerando que **la nulidad decretada de la resolución de fecha 20 de abril del 2017 debió ser para efectos y no la nulidad lisa y llana**, por la razón elemental de que en la construcción de los principios del derecho administrativo sancionador y la teoría del procedimiento, que parten de un interés de la sociedad y del Estado en su análisis y determinación, no puede quedarse sin resolver un procedimiento de orden público, pero además, porque la violación destacada en el proyecto mayoritario para decretar la nulidad lisa y llana, **obedece solo a una violación de carácter formal**, esto es, **no es una violación de fondo** que permita eximir al actor de las faltas administrativas que se le atribuyeron por no haber vigilado el debido cumplimiento de las leyes, al elaborar el cierre preliminar del ejercicio presupuestal 2009, reportando recurso como ejercidos y no haberse efectuado los pagos respecto de 3 obras, y no contar con la documental comprobatoria que justificara el gasto, sin.

que la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente (CEAMA) hubiera comprobado en su totalidad el recurso.

Lo que resulta desapegado a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, que mandata a este Tribunal para resarcir los derechos indebidamente violados o desconocidos de los promoventes del juicio, siendo que en el caso una violación formal da lugar a una nulidad de la resolución derivada de un procedimiento seguido en forma de juicio, a fin de que en su lugar se emita otra en la que se subsane el vicio de forma destacado, esto es, la falta de valoración de la prueba consistente en el cierre del ejercicio 2009, de fecha 31 de marzo de 2010, que fue exhibida en el procedimiento, ya que el mismo no puede quedarse sin resolver, atendiendo al **principio de conservación de las resoluciones que participan de un interés público.**

Lo anterior es así, considerando que la sociedad cuenta con interés en que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado en caso de que así proceda. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía a lo antes referido, el criterio emanado del Séptimo Tribunal Colegiado en materia **administrativa** del primer circuito, que a continuación se cita:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.⁶

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad

⁶ Novena Época, Registro: 183716.

presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, las **violaciones a las formalidades de la resolución impugnada** que se evidenciaron en el caso concreto, respecto a que **existe falta de valoración en las pruebas que constan en el procedimiento**, se traducen en una violación de naturaleza formal que vulnera la garantía de legalidad en torno a la exhaustividad que debe regir a toda resolución.

En este sentido, al ser el procedimiento impugnado un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se involucran no solo el interés de la autoridad administrativa, sino como quedó sentado en párrafos precedentes, sino el interés de la sociedad, la nulidad decretada para efectos de que se subsanen las violaciones de forma es la



correspondiente, ya que no existe justificación legal para que se deje de resolver la instancia iniciada al amparo de disposiciones no solo Constitucionales sino de interés social y de orden público; considerarse lo contrario, resultaría contrario al debido proceso legal, conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales, y al interés público que reviste a la materia de seguridad pública y de responsabilidades de los servidores públicos, e incluso atentaría contra la seguridad jurídica de los propios servidores públicos al quedar sin resolver un procedimiento que les afecta.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio que a continuación se cita:

**AMPARO PARA EFECTOS QUE SE CONCEDE
POR VIOLACIONES FORMALES.
PROCEDIMIENTO EN FORMA DE JUICIO.⁷**

Si el acto reclamado derivó de un procedimiento contradictorio administrativo, seguido en forma de juicio, la mera falta formal de fundamentación y motivación de la resolución reclamada sólo da lugar a que se conceda el amparo para el efecto de que con libertad de jurisdicción en cuanto al fondo, se dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada, pero no para que se resuelva en sentido contrario a como se resolvió, ya que esto resultaría arbitrario, ni para que se deje sin resolver la controversia planteada, ya que esto resultaría

⁷ Registro: 250748.

contrario al debido proceso legal, conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales. Sólo en el caso de que el amparo concedido por la violación formal afecte únicamente los intereses propios de las autoridades responsables, sin afectar directamente la salud o seguridad públicas, la concesión del amparo debe hacerse en forma lisa y llana, aunque dejando a salvo el derecho de las propias autoridades para dictar nueva resolución debidamente fundada y motivada, si estiman que ello conviene a su derecho y lo tienen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1327/80. Guadalupe Nuño viuda de Sánchez. 18 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Asimismo, al presente asunto le sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio que a continuación se cita:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. LA NULIDAD DECRETADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE LO RIGEN DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, DE MODO QUE NO IMPIDA RESOLVER UNA CUESTIÓN QUE ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.⁸

⁸ Novena Época, Registro: 187432.

Cuando resulta procedente declarar la nulidad de una resolución emitida en un procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, en virtud de una violación procedimental en que hubiese incurrido la autoridad administrativa, la nulidad que se decrete debe ser para efectos y no lisa y llana. Lo anterior obedece a que no existe en tales circunstancias razón alguna que exima a la autoridad de la obligación de emitir un pronunciamiento definitivo mediante el cual determine la responsabilidad de los servidores públicos y la aplicación de la correspondiente sanción, o bien, que no existe la responsabilidad imputada, según lo que en derecho proceda, y resultaría contrario a derecho que se tuviese que abstener la autoridad de resolver lo procedente, dado que el único obstáculo para el efecto lo es una violación de procedimiento que debe ser subsanada. Considerar lo contrario, atentaría contra el orden público y el interés social en todo procedimiento de tal naturaleza, ya que interesa al Estado y a la sociedad misma que se determine la responsabilidad en que, en su caso, incurran los servidores públicos y que se apliquen las sanciones procedentes; asimismo, atentaría contra la seguridad jurídica de los propios servidores públicos al quedar sin resolver un procedimiento que les afecta; finalmente, debe tenerse presente que la nulidad que en tales casos se decrete, debe afectar solamente al acto procesal viciado y los que de él

deriven, pero no a aquellos que le preceden y que no han sido materia de revisión.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 4292/2001. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de septiembre de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García.

Amparo directo 7072/2001. Roberto Damián Ríos. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretaria: Minerva H. Mendoza Cruz.

Con lo anterior no se le sigue ningún perjuicio al actor, en tanto que dados los lineamientos generados en la presente resolución, lo que se obtendría en la ejecución de la misma, sería el resarcimiento del derecho desconocido o violado a éste, concretamente, al otorgase al mismo la garantía de exhaustividad requiriendo de la autoridad competente, admita la prueba consistente en el cierre del ejercicio 2009, de fecha 31 de marzo de 2010, ofertada por la parte hoy actora dentro del procedimiento administrativo de origen y ejerza una suficiente fundamentación y motivación en su valoración, a fin de que esté en posibilidades de defenderse adecuadamente, y en su caso, obtener una resolución favorable a sus intereses dentro del procedimiento administrativo de orden



público, o bien, de que la autoridad demandada en estricto cumplimiento a las leyes de la materia sancione fundada y motivadamente una conducta administrativamente penada.

Al respecto y en torno a la posibilidad de que la autoridad subsane vicios formales atendiendo incluso al principio de conservación de los actos de autoridad, sirve de apoyo por analogía el criterio que a continuación se cita:

NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARARLA SI EN UNA RESOLUCIÓN SANCIONADORA QUE CULMINA CON UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA.⁹

Los actos administrativos están conformados por determinados presupuestos y elementos, algunos de naturaleza formal y otros de fondo o sustanciales. Los primeros determinan el procedimiento que precede a la emisión del acto, sujetándolo a una serie de reglas que deben observarse al momento de sustanciarlo o tramitarlo o contemplan un método o conjunto de reglas que deben seguirse para elaborar adecuadamente las premisas de la decisión; de ahí que ambos casos sean un factor de validez. En cambio, los elementos de fondo tienen como contenido y función la adecuada construcción de las premisas tanto fáctica como normativa. Así, los requisitos para la adecuada elaboración de éstas pueden tener distintos objetivos, tales como apreciar los hechos o interpretar las disposiciones sustantivas que deben ser adecuadamente aplicadas. Éste es un nivel de

⁹ Época: Novena Época Registro: 166615 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Tesis Aislada.

evaluación, pero también puede darse otro relativo al acreditamiento de los hechos o, en su caso, sobre la vigencia o relevancia de las disposiciones que rijan el acto y que configuran los respectivos enunciados. En ese orden de ideas, la ineficacia del acto, en razón de la nulidad hecha valer en el juicio contencioso administrativo, tendrá también una repercusión y trascendencia que debe ser distinguida, pues no es lo mismo que se aprecien o califiquen defectuosamente los hechos, a que éstos no existan, sean distintos o no se acrediten. En el primer evento, es viable corregir la defectuosa evaluación sobre la perspectiva de hechos probados; en cambio, en el segundo, la existencia del acto queda en entredicho. Lo mismo ocurre tratándose de la premisa normativa, en donde se diferencia la inadecuada aplicación de un precepto, de su falta, inexistencia o irrelevancia para fundar el acto en lo sustancial. Así, es perfectamente justificable, ante la inexistencia o no acreditamiento de los elementos sustanciales de cualquiera de los enunciados del acto administrativo -fácticos o normativos-, que éste y sus efectos desaparezcan y no pueda ser enmendado, habida cuenta que no hay base para ello, por lo que de manera general se proclama que el análisis jurisdiccional de la esencia del fondo impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio incurrido y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida, con efectos preclusivos o limitadores respecto a las facultades, actuaciones o conductas de las autoridades para reiterar, repetir o incidir de nueva cuenta, sobre aspectos ya dilucidados o debatidos, acorde con los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Sin embargo, acreditada por la autoridad la existencia de los hechos o relevancia de las disposiciones sustantivas, si éstas se aprecian, califican, interpretan o aplican defectuosamente, cabe perfectamente enmendar la



actuación viciada, sólo en el aspecto instrumental, atendiendo a satisfacer los intereses públicos que persiguen los actos administrativos y el principio de conservación que los caracteriza. En este orden de ideas, si en una resolución sancionadora que culmina con un procedimiento administrativo y que es materia de impugnación en el juicio contencioso administrativo federal, la autoridad lleva a cabo la incorrecta aplicación de una norma jurídica, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y procede declarar la nulidad para efectos, pues no toda conducta o pronunciamiento de fondo conduce necesariamente a una lisa y llana, por lo que es razonable ponderar la etapa, circunstancias y alcance en que se dio la ilegalidad, siendo excesivo y fuera de toda proporción decretar la ineficacia de todo un procedimiento que culmina con una sanción, e impedir que se imponga ésta, cuando no hay un cuestionamiento de los hechos constitutivos de la infracción o de la norma fundatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 170/2009. Miguel Edmundo Rodríguez del Portal. 17 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Por consiguiente, aun y cuando la resolución mayoritaria no se ocupa de definir (mucho menos en fundar y motivar) la naturaleza de la violación que sirvió de sustento para decretar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio, como se ha expuesto ésta participa de la naturaleza de una violación formal (no de fondo), y por ello, **resulta inejutable**

la procedencia de garantizar a la autoridad demandada el ejercicio de su potestad competencial, a fin de que compurgue los vicios de forma encontrados en la resolución, pues concebir lo contrario implica hacer nugatoria su competencia legal e incluso constitucional.

- - -POR LO QUE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

- - - FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL LICENCIADO **ORLANDO AGUILAR LOZANO**, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA LICENCIADA **EDITH MARQUINA CAMPOS**, COORDINADORA DE LA UNIDAD DE AMPAROS ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN XVII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO AL ACUERDO TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO CUARENTA Y TRES DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CELEBRADA EL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE; QUIEN AUTORIZA Y DA FE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/119/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO ÁGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE AMPAROS
ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA
TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA EDITH MARQUINA CAMPOS